



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2429/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2429/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Las acciones y oficios girados por una denuncia relacionada sobre actos de corrupción en la adquisición de patrullas, incluidos cada uno de los colaboradores que la recibieron.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia manifestada para conocer de lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado porque del análisis realizado se advierte que cuenta con dos unidades administrativas que por sus atribuciones pueden conocer acerca de lo solicitado, como lo son su Oficialía Mayor y la Dirección Ejecutiva de Rendición de Cuentas. Asimismo, omitió orientar y remitir la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, la cual por sus atribuciones, también puede conocer de lo requerido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, denuncia, corrupción, adquisición, patrullas y contraloría.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2429/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Seguridad Ciudadana**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2429/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163424001368**, <https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml> a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Descripción de la solicitud:

“acciones y oficios girados por la denuncia adjunta , incluidos cada uno de sus colaboradores que la recibieron” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

El particular adjuntó un correo electrónico dirigido al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Hola Marti, supongo que anoche viste el debate y seguramente a tu secretario de la contraloría le chillaron los oídos por Tapadera, entre otros.

I. En la mañana en tu conferencia de prensa, Rocio Gonzalez de la jornada, te preguntó sobre las patrullas de Taboada.

II. Bueno espero que por lo menos te informen la verdad y veremos que acuerdas al respecto

III. La contraloría de BJ por las patrullas inhabilitó a 2 funcionarios entre ellos a Ismael Isaurc Chalico Garcia, el cual fue contralor de Jorge Romero, así como Director General de Von Rovich y Director de adquisiciones de Taboada.

IV. Quien operó la compra de patrullas, tras bambalinas Fue Grupo Andrade y por eso tu Tapadera optó por no denunciar a las empresas en la FJGCDMX y recuperar el daño causado, menos aun no fue para inhabilitarlas.

V.-Richard Urbina tu fiscal tapadera anti corrupción, también recibió la instrucción de encubrir a Grupo Andrade y con ello también encubrieron los contratos por mas menos 100 Millones de Pesos Taboada, Jovani con von Rovich Hermano, Tabe, Rubalcaba, Lia Limón, así como los de Jesus Orta Martinez.y como va con las 38 mil capetas que acordaron el archivo.

VI. La Contraloría de la FGJCDMX, también encubrir a Grupo Andrade con la Renta de las patrullas que rentó la Fiscalía y Richar Urbina como otras fiscalías también optaron por encubrir lo citado.

VII. Ahora que denunciaron a Hernan Gomez, 030 Grupo Andrade fue la que Rentó los vehículos con las mismas tranzas que en tu ahora administración, anexos direccionados y prácticas monopólicas con sobre precios.

VIII. Quien es el primer responsable, tu Tapadera por las instrucciones que dio a las contralorías internas que permitieron los anexos direccionados o que avalaron, el que se pagara 490 mil pesos de mantenimiento por patrulla por año en contrato a 3 años y que 5 empresas sus representantes legales eran empleados de Grupo Andrade.



IX. Tengo información de Jovani que es otro mega Cartel inmobiliario o de corrupción, pero ante tu ejemplares tapaderas, opte por darle vista a la Presidenta de la CDH CDMX que se anda haciendo bolas porque tus colaboradores citados actúan a discreción indebidamente.

Por lo tanto, lo que no hicieron en su momento, llego la hora de realidades, si tu ordenas que atiendan los delitos acreditados y que se dejen de ser Tapaderas lo veremos en tú administración y no, donde pierdan las elecciones en la CDMX, se imaginó las venganzas que se darán contra todos.

Haber si te informan como van las denuncias por faltas Grabe en el Tribunal de Justicia Administrativa contra Orta y Otros o cuantos asuntos perdió la tapadera de tu contralor ahi incluido el inhabilitado operador de Taboada.

Te mando un saludo
Espero hagas lo conducente a Bien de México
[...]
Asesor en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupcion
CEL [...]

Nota: Supongo ya sabes que hoy o ayer se dio fallo y se rentaron otras 3,000 patrullas en la Policía Capitalina y PBI 100, para no variar anexos direccionados al gran corruptor y 000 están enterados, alertados con anterioridad, hasta el oficial mayor de la policía de la CDMX,

Grupo Andrade también me inventó que los trate de extorsionar en la FGJCDMX y mi respuesta fue presentarles todas las corruptelas citadas, haber si te justifican porque optaron por encubrir la denuncia y no fueron ni para iniciarla.

Por lo tanto las solicitudes adjuntas fueron precisamente para que se enteraran y no dejes de preguntarle a Juan Jose Serrano aparte de encubrir TODO y por todos lados, para que tiene contraloria interna de la secretaría de la Contraloria General si ahí también encubren todo y en la dirección general de responsabilidades Tienen expedientes que también me negaron el acceso inclusive los que causaron estado, será porque tienen miedo que se acredite que solo encubrieron como también pasa en la contraloria interna de la FGJCDMX

Nota: para la titular de la Secretaria de Finanzas y sus colaboradores, los funcionarios de la SSC y PB en sus anexos indican que el ganador tiene que estar al corriente de sus TENENCIAS y que les darán placas de patrulla, lo que hará que no paguen otra vez TENENCIAS y como van acaso Integra Arrenda y Total Parts ya les pagaron lo de las 2,500 patrullas RENTADAS de 2019 a la fecha y porque le quieren eximir de su pago en la nueva contratación.

Para cuando informan sobre las denuncias que recibieron incluida su UIF y su Procurador Fiscal.

Si a todo lo anterior, le suman esto Y todavía Marti le darás otro contrato por 3,000 Patrullas o ignoraras las instrucciones del presidente de la república y pierden las elecciones o acaso darás instrucciones de que se haga una licitación sin candados o direccionamiento a el gran corruptor en igualdad de condiciones para que participen

todas las plantas que fabrican autos en MEXICO en igualdad de condiciones y a precio de Flotilla.

Haber si te explican esta factura adjunta, para que veas lo que cuesta a precio publico y a flotilla es mas barato, acaso el Gran Corruptor te dará este mismo precio de flotilla o avalaras la corrupción que esta empresa opera .

FACTURA AA000071059-1.pdf



AMLO plantea "ventilar" caso de Grupo Andrade acusados de corrupción
youtu.be



RAMÓN FLORES ACUSA A GODOY DE ENCUBRIMIENTO Y A GRUPO ANDRADE DE ACOSO
youtu.be

Ref camionetas OFF Ok OK .pdf



En memoria de Hector Gutierrez periodista del Financiero, Cronica y Milenio





On 22 Apr 2024, at 10:42 a.m., Oficina de Información Pública <oip@jefatura.cdmx.gob.mx> wrote:

A quien corresponda:

Mediante oficio anexo se notifica la respuesta a la solicitud de información pública con folio 090161624000570.

aplicaciones.

0570.pdf



0570.pdf



SCG UT 573 2024.pdf



[...]" [Sic]

2. Respuesta. El seis de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio SSC/DEUT/UT/3026/2024, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, **se le informa que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** cuentan con su propia Unidad de Transparencia.

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información de la contraloría de la Alcaldía Benito Juárez; por lo que los Sujetos Obligados competentes para atender a su solicitud son **la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, conforme a lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 45.- *La Secretaría de la Contraloría General, corresponde la fiscalización, el control interno, la Evaluación gubernamental; será la responsable de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías de acuerdo a la ley de la materia. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones a su cargo y son las siguientes:*

- a) Subsecretarías de Prevención a la Corrupción y Auditoría;*
- b) Subsecretarías de Control y Evaluación; y*
- c) Subsecretarías de Legalidad y Responsabilidades.*

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, P.B. Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México

Teléfono: 56279100 ext. 55802

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:
[...]"

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado a través de la PNT, remitió la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General para su atención correspondiente, generando el acuse del sistema.

3. Recurso. El veintidós de mayo, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“el secretario de seguridad su oficial mayor y otros recibieron una denuncia y como efectos se suspendió el fallo de una mega licitación para rentar patrullas, por lo tanto la SSC no entrego nada , ya que sus funcionarios debieron de dar respuesta a la denuncia y mas aun si el jefe de gobierno, también les informó al respecto , si suspendieron el fallo, estarán los oficios acciones como consecuencia de la denuncia recibida“ [Sic]

El recurrente adjuntó a su recurso de revisión los siguientes documentos:

A) Oficio DGAGDC-AA-064-2024, de fecha nueve de mayo, suscrito por la Directora General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, y dirigido al Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos adscritos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y registrada en el Sistema Electrónico SISAI 2.0 con el folio 090161624000704, mediante la que solicita lo siguiente:

"acciones y oficios girados por la denuncia adjunta, incluidos cada uno de sus colaboradores que la recibieron."

Se informa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracciones I, XXIII, XXIV y XXXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 211 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 4, fracción IV de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en el archivo de esta Unidad Administrativa se localizó información relacionada con el interés particular del petionario, sin embargo, se informa que la documental cuenta con datos personales, razón por la cual se pone a disposición del interesado versión pública del oficio signado con el folio 24-007834, canalizado a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

No omito mencionar que debido a que los documentos proporcionados contienen datos personales, se elabora versión pública del mismo, de acuerdo a lo aprobado por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado en el Acuerdo No. 2 de la Primera Sesión Extraordinaria de 2019, que a la letra dice:

"Acuerdo no. 2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, y 90 fracción II, VIII, XII, y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en términos de las Secciones IV, V, y VI del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, los miembros del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado resolvieron por unanimidad, aprobar la versión pública de 30 expedientes en 359 fojas, toda vez que contiene secciones de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por contener datos personales en escritos libres recibidos, oficios de orientación y oficios de respuesta de orientaciones, como: nombre, firma, dirección, teléfono, registro federal de contribuyentes, fotografía, sexo, lugar de nacimiento, identificación oficial, expediente médico, trayectoria académica, correo electrónico, cuyo acceso no ha sido consentido por el particular titular de la información, ni por la ley, conforme lo previsto en los artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 88, 89, 90 fracciones II, VIII y XII, 169, 173, 176, 180, 182, 186, 181, 216, 212, y 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información".

[...]. [Sic]

B) Oficio DGAGDC-007834-2024, de fecha ocho de mayo, suscrito por la Directora General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana adscrita a la Jefatura de Gobierno, y dirigido al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por instrucciones del Dr. Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito canalizar el escrito recibido a través del correo electrónico oficialiadepartes@jefatura.cdmx.gob.mx, suscrito por el C. [...] con domicilio en [...] y correo electrónico [...] quien con número telefónico [...] solicita una reunión para tratar supuestos actos de corrupción en la adquisición de patrullas con el Grupo Andrade. Anexa documentación en copia simple.

Es importante mencionar que la atención ciudadana oportuna y eficaz, es una prioridad para el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, mucho agradeceré enviar la respuesta al interesado (a), marcando copia de conocimiento a esta Dirección General.

[...]. [Sic]

- C)** Oficio DGAGDC-007834-2024, de fecha ocho de mayo, suscrito por la Directora General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana adscrita a la Jefatura de Gobierno, y dirigido al Secretario de Contraloría General de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por instrucciones del Dr. Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito canalizar el escrito recibido a través del correo electrónico oficialiadepartes@jefatura.cdmx.gob.mx, suscrito por el C. [...] con domicilio en [...] y correo electrónico [...] quien con número telefónico [...] solicita una reunión para tratar supuestos actos de corrupción en la adquisición de patrullas con el Grupo Andrade. Anexa documentación en copia simple.

Es importante mencionar que la atención ciudadana oportuna y eficaz, es una prioridad para el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, mucho agradeceré enviar la respuesta al interesado (a), marcando copia de conocimiento a esta Dirección General.

[...]. [Sic]

- D)** Oficio DGAGDC-007834-2024, de fecha ocho de mayo, suscrito por la Directora General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana adscrita a la Jefatura de Gobierno, y dirigido al Encargado del Despacho de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Dr. Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito canalizar el escrito recibido a través del correo electrónico oficialiadepartes@jefatura.cdmx.gob.mx, suscrito por el C. [...] con domicilio en [...] y correo electrónico [...] quien con número telefónico [...] solicita una reunión para tratar supuestos actos de corrupción en la adquisición de patrullas con el Grupo Andrade. Anexa documentación en copia simple.

Es importante mencionar que la atención ciudadana oportuna y eficaz, es una prioridad para el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, mucho agradeceré enviar la respuesta al interesado (a), marcando copia de conocimiento a esta Dirección General.
[...]. [Sic]

E) Imagen de noticia del periódico Reforma, de fecha doce de mayo, la cual señala lo siguiente:



4. Turno. El veintidós de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2429/2024, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintisiete de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El once de junio, mediante la PNT, la Unidad de correspondencia de este Instituto y correo electrónico, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SSC/DEUT/UT/3716/2024, de misma fecha de recepción, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Ponencia encargada del presente asunto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424001368**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se aprecia que **la información que requiere el solicitante es competencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, razón por la cual esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Es necesario señalar que este Sujeto Obligado realizó un estudio previo de la solicitud que nos ocupa, donde se aprecia que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no es competente para pronunciarse al respecto, ya que viendo las inconformidades que manifiesta el particular, se aprecia un desconocimiento de la Ley, ya que la información que requiere es sobre una denuncia sobre supuesta corrupción, lo cual es evidente es competencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que cuenta con las siguientes atribuciones:

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;

...

III. Fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del

procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia,

...

VII. Revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales,

...

XIII. Verificar el cumplimiento, por parte de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno de la Ciudad, procediendo en su caso, a la Investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

Una vez expuesto lo anterior, es claro de acuerdo a las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General, es este el Sujeto Obligado competente para pronunciarse respecto a la solicitud materia del presente recurso de revisión, ya que es el Sujeto Obligado que tiene la información respecto a denuncias en materia administrativa de la información que requiere el particular, por esta razón esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en la respuesta que proporcionó, remitió su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que el mismo es un Sujeto Obligado que se encuentra en el Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia local y a la Ley de Protección de Datos local, por lo tanto cuenta con su propia Unidad de Transparencia, de los cuales se le proporcionaron los datos de contacto.

Derivado de lo señalado con anterioridad, se aprecia que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es la responsable de atender la solicitud, ya que la información que requiere el particular es sobre denuncias por corrupción, mismas que le compete investigar a dicha Contraloría, lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual se realizó la remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ya que es el responsable para pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios señalados por el particular, por tratarse de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que como ese H. Instituto puede observar este Sujeto Obligado no es competente para pronunciarse al respecto.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está

debidamente fundada y motivada, y es más que claro que la información que requiere no es competencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que esta Secretaría desconoce la información que requiere el particular, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, por carecer de validez jurídica.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso, resulta evidente que la inconformidad señalada por el ahora recurrente no va en contra de la respuesta y atribuciones de este Sujeto Obligado, ya que a lo que hace referencia el particular no demuestra que la información solicitada sea competencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que como se hizo de su conocimiento, el sujeto obligado competente para pronunciarse sobre su solicitud es la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, por lo anterior es un hecho notorio que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, así mismo se aprecia que los agravios expresados por el recurrente carecen de validez jurídica, ya que este Sujeto Obligado no es competente para pronunciarse al respecto.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a las principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máximo publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización: Noveno Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 20./J.188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE

CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictado en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por

el órgano revisar a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo, y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisar el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.29.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvilla Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89, Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvilla Rangel. Secretaria; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavoleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvilla Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Colvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS

EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en las agravias, de manera que sin la existencia de un mínima razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución proceso que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeto a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Pedro Arroyo Soto, Amparo directo en revisión 1572/2004, Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alta Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424001368**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la información Pública del C. [...], situación que el propio instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha

respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424001368** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424001368**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como Infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.
[...]. [Sic]

7. Cierre de Instrucción. El veintiocho de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el seis de mayo y, el recurso fue interpuesto el veintidós de mayo, esto es, al doceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitante requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en medio electrónico, las acciones y oficios girados por una denuncia relacionada sobre presuntos actos de corrupción en la adquisición de patrullas, incluidos cada uno de los colaboradores que la recibieron.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó a la persona interesada a presentar su requerimiento ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que, a través de la PNT, remitió su petición a dicha dependencia para su atención correspondiente, generando el acuse del sistema.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la incompetencia del sujeto obligado para conocer de lo solicitado.

Asimismo, la parte recurrente adjuntó la respuesta proporcionada por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ante la misma información solicitada, con un diverso número de folio, mediante el cual se le proporcionaron los oficios dirigidos a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, para atender los supuestos actos de corrupción en la adquisición de patrullas referidos por la parte recurrente.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Incompetencia

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

[...]

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

[...]

VII. Revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;

[...]" [Sic]

Asimismo, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de



México, señala:

“[...]

Artículo 9. Fines Institucionales

El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General y tiene como fines:

I. Conducir y coordinar la investigación, así como, resolver sobre el ejercicio de la acción penal sobre los delitos materia de su competencia;

[...]

IV. Colaborar con las autoridades Federales y Locales en materia de seguridad y procuración de justicia, así como para la prevención del delito;

[...]

Artículo 11. Mandato o Solicitud de Colaboración.

Los órganos a cargo de la función de procuración de justicia y de investigación, podrán solicitar la colaboración de cualquier autoridad, para la práctica de un acto de investigación o procedimental, siempre que dicha solicitud sea realizada de manera fundada y motivada.

[...]”. [Sic]

Finalmente, el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana indica lo siguiente:

“[...]

Artículo 16. Son atribuciones de la Oficialía Mayor:

[...]

XV. Dirigir la atención a las auditorías, revisiones y verificaciones que realicen los órganos de fiscalización, así como la integración de los informes necesarios para dar cumplimiento en materia de rendición de cuentas, y

[...]

Artículo 57. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Rendición de Cuentas:

[...]

IV. Establecer la vinculación entre las áreas de la Secretaría y las autoridades en materia de fiscalización, para la atención y seguimiento de las observaciones y recomendaciones derivadas de los diferentes procesos de auditoría, revisión y verificación, así como las presentadas por despachos externos;

V. Dirigir el trámite de atención a las auditorías, revisiones y verificaciones que realicen los Órganos Fiscalizadores;

VI. Difundir a las áreas de la Secretaría las acciones que se establezcan derivadas de los procesos de auditoría, revisiones y verificaciones que realicen los Órganos Fiscalizadores; y
[...]. [Sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- La Secretaría de la Contraloría General revisa y audita directamente o a través de los órganos internos de control, el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios y adquisiciones, por lo que puede sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías.
- La Fiscalía General de Justicia de la CDMX conduce, coordina y resuelve las investigaciones penales sobre los delitos materia de su competencia, por lo que puede solicitar la colaboración de cualquier autoridad, para la práctica de un acto de investigación o procedimental.
- La Secretaría de Seguridad Ciudadana cuenta con las siguientes unidades administrativas:
 - La Oficialía Mayor dirige la atención a las auditorías, revisiones y verificaciones que realicen los órganos de fiscalización.
 - La Dirección Ejecutiva de Rendición de Cuentas difunde a las áreas de las acciones que se establezcan derivadas de los procesos de auditoría, revisiones y verificaciones que realicen los Órganos Fiscalizadores.

De la normativa señalada y analizada por este Instituto se desprende que la Secretaría de la Contraloría General, la Fiscalía General de Justicia de la CDMX y la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuentan con atribuciones para conocer acerca de lo solicitado por la parte recurrente.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

“[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]”. [Sic]

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta



respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
[...]" [Sic].

De la normativa citada se desprenden **dos situaciones de la competencia concurrente; por lo que es procedente analizar si en el presente caso el sujeto obligado atendió lo estipulado.**

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Respecto al primer punto, la Secretaría de Seguridad Ciudadana **no atendió lo estipulado**, toda vez que en su respuesta manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado, lo cual es improcedente, ya que del análisis realizado previamente se advierte que cuenta con dos unidades administrativas que por sus atribuciones pueden conocer a cerca de lo solicitado como lo son su Oficialía Mayor y la Dirección Ejecutiva de Rendición de Cuentas.

Respecto al segundo punto, la Secretaría de Seguridad Ciudadana **atendió parcialmente lo estipulado**, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que desde su respuesta primigenia remitió la solicitud del particular a la Secretaría de la Contraloría General para su atención correspondiente, el cual de acuerdo con sus atribuciones, también es competente para conocer respecto de lo solicitado; sin embargo, omitió orientar y remitir la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, la cual por sus atribuciones, también puede conocer de lo requerido.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Asuma competencia y turne la solicitud a la Oficialía Mayor y a la Dirección Ejecutiva de Rendición de Cuentas, y proporcione a la parte recurrente la información solicitada.

En caso de que los documentos a entregar contengan información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar versión pública al particular, junto con el acta correspondiente.

- Vía correo electrónico, remita la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, para su atención correspondiente e informe al particular.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.